

LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MEXICO

ÍNDICE

Introducción	3
Aspectos relacionados con la violencia política contra las mujeres en Razón de Género.....	5
Origen de Violencia Política en Razón de Género	5
Concepto de Violencia Política en Razón de Género	6
Elementos de existencia de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género	10
Elementos de Violencia Basada en el Género	11
Marco Jurídico y Mecanismos de Protección en Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género	15
La Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos.....	22
Tipos de Mediación	24
Propuesta	27
Conclusiones.....	28

Fuentes de Información 30

LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO

MARLEN TORRES CASTAÑEDA

SUMARIO: **I.** Introducción; **II.** Aspectos relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; A) Origen de la Violencia Política de Género, B) Concepto de Violencia Política en Razón de Género, C) Elementos de Existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, D) Elementos Basados en el Género; **III.** Marco Jurídico y Mecanismos de Protección en Casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género; **IV.** La Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos; A) Tipos de Mediación, B) Propuesta; **V.** Conclusiones; **VI.** Fuentes de Información.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos ocuparemos de analizar la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género en nuestro país y que se ha incrementado en las últimas elecciones del 2021, en el Estado de México.

La investigación tiene un enfoque teórico conceptual, dado que se realizará un análisis objetivo, respecto a algunos cambios legales significativos que se han producido en nuestro país, a partir de 1953 que se hizo el reconocimiento jurídico del voto femenino, hasta la aplicación actual de la ley de cuotas a fin de aumentar la presencia y participación activa de las mujeres en la vida política del país, lo que, mantiene resistencia a su inclusión, y percibe como una amenaza, en un intento por preservar la política bajo el dominio masculino.

Actualmente, este problema ha sido regulado tanto en el ámbito federal como local, en el caso del Estado de México, por el Código Electoral de dicha entidad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y del Procedimiento Especial Sancionador; entre otros ordenamientos, tales como el Código Penal y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ambos de la referida entidad; Empero, aún y con

todo ello, no ha sido suficiente para atender el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien, la Mediación puede ser aplicada en casos donde se vean transgredidos los derechos humanos, también podría ser pertinente su aplicación en los problemas relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se trata también de un derecho humano, perteneciente al grupo de los derechos político - electorales, que consiste en permitir la participación activa de todos los ciudadanos en la toma de decisiones de su país, sobre todo de un sector vulnerable como son las mujeres, se sostiene que los mecanismos jurisdiccionales anteriormente citados, ambos instaurados en el Tribunal Electoral del Estado de México, tendrán que privilegiar la mediación para que el asunto pueda ser resuelto a la brevedad posible y de manera eficaz, en favor de las mujeres para que ejerzan a plenitud sus derechos político-electorales.

Ello, puede ser así dado que la mediación se inicia por necesidades insatisfechas de las partes, lo cual tiende a generar un problema y en consecuencia se tenga como objetivo lograr un acuerdo objetivo y eficaz; en tanto la tarea del mediador sería la de ayudar a las partes a que alcancen ese objetivo, pero sobre todo a dilucidar los obstáculos a los que se enfrentan y que les impide llegar a esos objetivos; y también de generarles una mayor satisfacción con la esperanza de encontrar una solución a su problema a través del diálogo.

II. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

A. Origen de la Violencia Política de Género

El origen de la violencia y discriminación hacia la mujer se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Ello derivado de la diferencia sexual y reproductiva entre unos y otras, así como de la creencia de que el sexo masculino tiene mayor jerarquía, lo que ha configurado un sistema patriarcal, estableciendo superioridad del hombre frente a la mujer.

En este sentido, podemos decir que el machismo es un fenómeno social que no solo es característico del Estado Mexicano, sino que también se encuentra presente en otras culturas, sociedades y países, que se expresa y visibiliza en distintas formas de violencia contra la mujer, como la de género, que se encuentra asociada a la competencia político – electoral, que denota la ausencia de cambios significativos en la cultura política.

Por lo que respecta a la violencia política de género, vemos que tiene su origen desde años atrás, basta con recordar que hasta 1890 no había un solo país en el mundo que permitiera votar a las mujeres, este derecho fue derivado de algunas movilizaciones que efectuaron las mujeres de Gran Bretaña de aquella época, acompañadas de graves episodios de lucha y violencia pues se tuvieron que enfrentar a agresiones de toda índole, tales como: golpes, insultos, amenazas, encarcelamientos, etc.

En México, fue hasta 1953 cuando se permitió a la mujer el derecho de votar por representantes para ocupar cargos de elección popular; asimismo, esta violencia, se ve reflejada en el abuso de poder por parte del sexo masculino al tratar indiscriminadamente a las mujeres, por la concepción de la idea de la fuerza física de imponerse sobre el otro; aunado a ello, otra serie de estereotipos que se han venido originando desde tiempos muy remotos.

De ahí que, las mujeres que logran participar en la vida política de su país, sufren diversas prácticas de violencia, que van desde agresiones físicas, sexuales, psicológicas, incluso hasta privarlas de la vida, lo que obstruye y merma el ejercicio real de sus derechos político-electorales, que afecta tanto al acceso como a su permanencia en el área político-electoral.

Actualmente, en México, con las reformas electorales de junio de 2019, que culminaron con el mandato constitucional de la paridad de género, significa un avance en la vida democrática del país que duró más de veinte años.

En consecuencia, a pesar de toda la gama de avances legales que se han venido implementando en diversos ordenamientos del ámbito nacional como internacional, y de índole jurisdiccional y administrativa para contrarrestar esta problemática; en los últimos años, han ido en aumento el número de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, por lo que se deja en claro que no se han podido superar ciertos aspectos que dificultan la participación de las mujeres en la vida política.

B. Concepto de Violencia Política en Razón de Género:

Antes de entrar al análisis del concepto de violencia política, cabe señalar que el concepto llano de violencia alude al uso de la fuerza sobre alguien o algo con un fin particular, y que implica un comportamiento que puede dañar a otros. Su origen etimológico deriva del latín “violentia” que significa el uso continuado de la fuerza.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que “la violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte. (OMS, 2019).¹

Ahora bien, en relación a la violencia contra las mujeres en política, Krook (2017, p. 50) y Brockmann (2017, p. 266), coinciden en señalar que el concepto surge en Bolivia en la década de 2000, y está relacionado con la denuncia que realizó un grupo de concejales bolivianas, al dar a conocer el acoso y la violencia que sufrían las mujeres en municipalidades rurales.

Por su parte, Krook y Restrepo (2016), advierten que se trata de un fenómeno reciente, pero que está ganando terreno en el plano internacional, y la definen

¹ OMS (Organización Mundial de la Salud), 2019, *Violencia*. Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/> (24 de abril de 2019).

como cualquier tipo de agresión física, psicológica que ejercen los responsables de partidos y otros actores políticos en contra de las mujeres, con el fin de obstaculizar su presencia en la vida pública.

Asimismo, apuntan que se busca claramente impedir su participación, y distinguen entre violencia contra las mujeres en política por el hecho de ser mujeres (sean candidatas, activistas, militantes o votantes) y violencia contra las mujeres en elecciones (en campaña o cuando asumen posiciones políticas). Proponen que su análisis debe considerar cuatro dimensiones: violencia física, psicológica, económica y simbólica.

Para Cerva (2014, p. 6), la violencia política en razón de género se constituye por “todas aquellas acciones y/o conductas agresivas cometidas por una persona, o por terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o su familia por el simple hecho de participar en la esfera política.

De igual manera, García (2014), señala que la violencia de género contra las mujeres en los espacios de la política institucional es un fenómeno que se ha visibilizado, debido a las denuncias de mujeres que le han experimentado; y distingue 2 distintas expresiones en la esfera pública:

1.- Una es directa (visible) y se manifiesta en formas de acoso para evitar que ejerzan su función, así como intimidación, amenazas, violencia física contra ellas o sus familiares, destrucción de sus bienes, menosprecio de sus opiniones y trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación, y

2. La otra es indirecta, cuando a las mujeres políticas se les exige más que a los hombres, se les oculta información, se retienen sus pagos o se le limita el presupuesto, se juzga su vida personal o su aspecto físico.

Desde la perspectiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2018)², se estableció que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus

² CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos), 2018, Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México.

derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Por otro lado, cabe señalar que en México, hasta el 2017, no existía un marco normativo que regulara de manera específica este tipo de violencia, por lo que en el citado año, diversas instituciones tales como: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, diseñaron de manera proactiva el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género”, a efecto de fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, ello en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y libre de violencia.

Por tanto, la relevancia de esta herramienta de actuación radicó en el consenso interinstitucional de la construcción, homogeneización y utilización del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen nacional, incluido su marco jurisprudencial e internacional.

De igual manera, de tres referentes fundamentales del ámbito internacional, tales como: la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la OEA CIM, la Recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW de la ONU sobre violencia contra las mujeres basada en el género, y finalmente la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, podemos inferir que la paridad y la violencia política contra las mujeres en razón de género, se correlacionan entre sí, la primera como un incentivo formal de participación democrática entre el hombre y la mujer en condiciones de igualdad numérica y la segunda como factor que desincentiva tal participación, así como el ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.

Por otro lado, la Recomendación General número 19 de la CEDAW, afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Ello también, se produce porque la discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, Edición 2017, la define de la siguiente manera:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género)³ tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.⁴ La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”.⁵

Esta definición fue contenida en:

“La primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.⁶

Para Donat y D’Emilio, (1992) afirman que la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres, tiene un significado adicional como una forma de

³ Retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del presente Protocolo.

⁴ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, Violencia Política por Razones de Género. Las Autoridades Electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%20482016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf>

⁵ Retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del presente Protocolo.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Tercera Edición. Ciudad de México: Tribunal de la Federación, 2017. p. 41.

imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

Por tanto, estas agresiones hacia las mujeres por el solo hecho de ser mujeres tienen como trasfondo la anulación de ejercer a plenitud sus derechos político-electorales, así como la desconfianza hacia su capacidad para gobernar y poder ocupar un cargo público.

Ello, deriva como se comentó líneas arriba entre otras cosas por prejuicios y estereotipos, que desde la lógica patriarcal influyen en el comportamiento de los hombres hacia las mujeres, los cuales se vienen refrendando desde la antigüedad, como el prejuicio relativo a que las mujeres pertenecen a la esfera privada, es decir, a tareas domésticas como son el cuidado de los hijos, de la casa, etc; mientras que los hombres pertenecen a la esfera pública, relativas a la vida política, ya que se tiene la idea de que el sexo masculino está más capacitado y experimentado para enfrentarla, lo cual minimiza los derechos de las mujeres en este rubro.

En consecuencia, entendemos como violencia política contra las mujeres, todo acto u omisión que implique una forma de desigualdad y discriminación hacia la mujer, por el simple hecho de serlo, y cuyo objeto es causar un daño directo e indirecto en relación al pleno goce de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

C. Elementos de Existencia de la Violencia Política contra las Mujeres

A continuación, se señalan algunos elementos importantes de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género:

- **Destinatarias/os:** Puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas a la víctima, un grupo de personas o la comunidad.
- **Ámbito o lugares de Incidencia:** Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal; en la comunidad, en un partido o institución política, es decir, incluye el ámbito público y privado.

- **Formas o Tipos:** La violencia puede ser: Física, Psicológica, Simbólica, Sexual, Patrimonial, Económica, Femicida.
- **Perpetradoras/es:** Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatas (os) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales; servidores (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.
- **Medios:** Puede efectuarse a través de cualquier medio de información tales como: periódicos, revistas, radio, televisión, tecnologías de la información, y el ciberespacio.
- **Tipo de Responsabilidades:** pueden ser penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales.

D. Elementos de Violencia Basada en el Género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH),⁷ el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸ y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica⁹, advierten que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, tales como:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer, por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición y por lo que representa en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el

⁷ Sentencias de la COIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala; Penal Miguel Castro vs. Perú; Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela; y González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

⁸ Recomendación General 19 del Comité CEDAW.

⁹ Artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres”.¹⁰

2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres**

Esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.¹¹

En este sentido, cabe señalar que en el ámbito público cuando un funcionario público usa estereotipos de género para atacar a su contrincante que es mujer, el acto se convierte en un caso de violencia política contra la mujer, por su condición de mujer, ya que, para él, ellas no pertenecen al ámbito político, por tanto, esta conducta se amplía para todas las mujeres para que perciban que no deberían participar en este ámbito, provocando así una conducta alevosa y discriminatoria.

De ahí que, cada vez se está percibiendo como normal la violencia política contra las mujeres por razón de género, que da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias, por lo que las víctimas se ven en la necesidad de denunciar este fenómeno, provocando a su vez que se le vea como extraña tal conducta ya que, por años se tiene la idea de que si las mujeres desean incursionar en el ámbito político público tendrían que adaptarse a los cánones políticos.

Por otro lado, tenemos que la violencia de género se manifiesta de múltiples maneras, tales como agresiones verbales, físicas, psicológicas, sexuales, patrimoniales, y de tipo económico, hasta llegar incluso al homicidio; Por lo que, cabe preguntarnos: ¿Cómo se detecta la violencia política contra las mujeres en razón de género?

De acuerdo con el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que, para estar en condiciones de detectar

¹⁰ Ibidem. Pag. 44

¹¹ Ibid. 46

la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y las afecte desproporcionalmente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público y privado, en la esfera política, económica, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas-hombres o mujeres, en particular; integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores (as) públicos (as) autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

De todo lo anterior, podemos señalar a manera de resumen que para que un caso sea considerado como violencia política contra la mujer en razón de género, se necesita que el acto u omisión sea dirigido a una mujer por ser mujer y que le afecte de manera directa o indirecta; que tenga por objeto anular el reconocimiento, goce y ejercicio pleno de sus derechos político-electoral; que se de en un marco de precampaña o campaña política o bien en el ejercicio de un cargo público; así como, se ejerza violencia ya sea física, psicológica, verbal, sexual, económica y/o patrimonial, y sea cometida por alguna de las personas señaladas líneas arriba.

En ese orden de ideas, las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación colocándolas en una situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos político-electorales consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que violenta dos principios fundamentales como la igualdad y la no discriminación, los cuales sustentan los Estados de Derecho Democráticos, ya que establecen que cada persona que cohabita dentro de ellos es igual en dignidad y derechos a las demás.

Por lo que, en el contexto de los derechos político-electorales la igualdad y la no discriminación deben ser dos principios rectores que guíen el desenvolvimiento de los procesos participativos, ya que solamente sobre la base de estos se podrá garantizar el acceso en igualdad de condiciones de mujeres y hombres al ejercicio de los cargos públicos.

En consecuencia, al violentarse toda la serie de principios democráticos, consagrados en distintos ordenamientos legales, recomendaciones de los organismos internacionales, declaraciones, acuerdos, asambleas, conferencias tanto nacionales como internaciones, así como movimientos feministas, que han impulsado acuerdos y pactos, para promover una mayor participación de las mujeres en la política, se vuelve un fenómeno gravoso que impide el fortalecimiento del principio de la cultura de la legalidad de un Estado, por no respetarse toda esta normativa, y principalmente lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde los Estados que forman parte de ella, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De ahí que, los derechos político-electorales revisten una importancia fundamental en los Estados Democráticos, ya que son aquellos que permiten a la ciudadanía involucrarse en la toma de decisiones de su país, tanto a nivel federal, local y municipal, al establecer reglas y principios para su participación activa en los procesos electorales.

III. Marco Jurídico y Mecanismos de Protección en casos de violaciones a los Derechos Humanos y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

Uno de los marcos jurídicos más relevantes de protección a los derechos humanos y en especial a los relacionados con el tema que nos ocupa, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (ACNUDH, 2006)¹² al constituirse el marco normativo universal para la igualdad y las libertades fundamentales, que fue paulatinamente extendiéndose mediante acuerdos internacionales, desde los derechos individuales hasta los derechos cívicos, políticos y sociales. Con este movimiento, los principios y las demandas sociales por la equidad y la justicia para las mujeres permearon los marcos normativos de los Estados nacionales, resaltando intencionalidades para asegurar sus derechos.

Por lo anterior, México ha tenido avances significativos para salvaguardar la igualdad de derechos y protegerlos de manera más amplia, dado que los derechos humanos han sido reconocidos por nuestras dos últimas constituciones, bajo los títulos de los derechos del hombre consagrados en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y como garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Posteriormente, con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación, fue denominado al Capítulo Primero del Título Primero De los Derechos Humanos y sus Garantías, y de entre los preceptos modificados se encuentra el primer párrafo del artículo 1°, en el que se incorporan los derechos humanos, señalando que:

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra Carta Magna establezca.

¹² ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2006), Los principales tratados internacionales de derechos humanos, Estados Unidos: Naciones Unidas.

Asimismo, dicho precepto normativo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo anterior, y en el tema que nos ocupa, no podemos dejar de lado señalar que, con las reformas a nuestra Constitución en el año de 2014, en materia electoral, consistentes en establecer los principios de equidad y paridad en los procesos político – electorales, así como; especialmente el Decreto de 2020, que incluyó un capítulo especial destinado a definir y tipificar la violencia política, se dio un cambio significativo para fortalecer nuestro Estado Democrático de Derecho.

También, es importante señalar que anterior a las fechas señaladas, México promulgó en el año 2007, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en la que reconoce diversos tipos de violencia como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual. Asimismo, considera cinco ámbitos en donde ocurre la violencia, y que son: el núcleo familiar, laboral, educativo, la comunidad, la institucional y la feminicida. Por lo que, estas ya han sido sujetas a un marco normativo de regulación, que dependiendo el campo de actuación la autoridad podrá sancionarlas.

Por otro lado, a partir del 2013 en México, se creó un Sistema Nacional de Atención a Víctimas de Delitos y de violaciones a los derechos humanos, el funcionamiento de tal sistema lo contempla la Ley General de Víctimas, la cual en su artículo 84, señala que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y a la debida diligencia, así como, desempeñarse como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

De igual manera, la aludida ley obliga a las entidades federativas a crear una Comisión de Atención a Víctimas, que otorgue la atención en los términos que la

misma Ley General, a las víctimas de delitos del fuero común, como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades locales.

En este sentido, quien requiera atención médica, psicológica o de protección, por una violación a derechos humanos o por la comisión de un delito ligado, en este caso a violencia política, puede solicitarla a la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente.

De igual manera, es de señalar que en nuestro país, si bien es cierto que tanto a nivel federal como local se han establecido conductas que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera delitos electorales, también lo es que la violencia política contra las mujeres, apenas se ha tipificado en el Código Penal de la entidad como delito; de ahí que la víctima inicie una acción penal, ya que se violan distintos bienes jurídicos tutelados que sí están tipificados y por tanto deben denunciarse.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Electoral del país, la violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede dar en dos tiempos:

1. **Durante el Proceso Electoral** las conductas se cometen en contra de candidatas o personas involucradas, por un candidato (a), por un funcionario (a) público o por una persona que es miembro de un partido político, con la intención de influir en los resultados electorales.
2. **Fuera del Proceso Electoral** significa que están en el ejercicio del cargo, es decir, tales conductas se cometen en contra de las mujeres que accedieron al cargo por elección popular, y el acto puede ser cometido por cualquier persona, cuya intención es limitar o menoscabar las facultades y obligaciones que tiene una mujer como autoridad sea del ámbito municipal, local o federal. (Presidenta Municipal, Síndica, Regidora, Legisladora, etc).

Por tanto, estas conductas en materia electoral, pueden ser impugnadas vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDCL) instaurado ante el Tribunal Electoral competente o bien, mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Nacional Electoral (INE) o los Institutos Electorales Locales (OPLEs), ello cuando exista proceso electoral; mientras que durante el ejercicio del cargo se hará mediante Procedimiento

Ordinario Sancionador, cuando los agresores (as) sean Consejeros (as) Electorales, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.

Por lo que se refiere a la normativa político electoral en la entidad, en su artículo 482, señala *grosso modo* que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es el área encargada de iniciar el procedimiento especial sancionador por cometer infracciones a la ley electoral que se den durante los procesos electorales locales; por ello, si una mujer se considera víctima de violencia política en razón de género por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, puede remitir su denuncia a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, mediante un escrito en el que conste lo siguiente:

- I. Nombre de la denunciante, con firma autógrafa o huella digital
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería
- IV. Nombre de la persona denunciada
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidades de recabarlas
- VII. En su caso las medidas cautelares que se soliciten

Por su parte, el Tribunal Electoral Local, al tener conocimiento del referido medio impugnativo, que en casos de violencia política contra las mujeres el idóneo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDCL), ya que, de acuerdo a lo establecido en el Código Comicial Local, este se interpone para hacer valer presuntas violaciones de los derechos consistentes en:

- Votar y ser votados, en las elecciones populares;
- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia, el Tribunal de referencia puede modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no sean conforme a derecho, y/o constituyan violencia política de género.

Ahora bien, en relación al marco jurídico existente en el Estado, tenemos que el 5 de septiembre de 2017, la reforma legislativa incorporo el reconocimiento de la violencia política contra las mujeres en dos ordenamientos como son: El Código Penal del Estado de México y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Por tanto, el artículo 280 bis del Código Penal del Estado de México, define a la violencia política de la siguiente manera: A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Por su parte el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, señala 20 supuestos específicos de acciones que constituyen formas de violencia política, entre las que se destacan las siguientes:

- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres; Acoso, ataque físicos, violencia sexual en el ámbito del ejercicio político; Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas; Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulen registren baja votación; Ocultar información o bien proporcionar a las candidatas funcionarias o autoridades información falsa que induzca al inadecuado ejercicio de funciones públicas; Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad y cualquier otra conducta análoga que se realice conculcando la libertad de derechos político-electorales de las mujeres.

De lo anterior, podemos advertir que el Código Penal de nuestra entidad acota el alcance de la violencia política al solo mencionar casos que involucren a mujeres que ocupen o aspiren a ejercer cargos de elección popular; por su parte la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad, además de establecer todo un catálogo de acciones que puedan configurar violencia política contra las mujeres, establece una fracción general en la que señala cualquier conducta que se realice conculcando la libertad de derechos

político-electoral de las mujeres podría constituir también una forma de violencia política.

De ahí que, la citada ley, otorga protección a una gama mayor de mujeres que participan en la política.

De igual manera, la ley en cuestión señala que en el ámbito de sus atribuciones el Instituto y el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Poder Judicial, el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, instituciones todas del Estado de México, así como, los gobiernos estatal y municipal, tienen la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género¹³, enfatizando los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminatorios¹⁴, lo cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.¹⁵

Por otro lado, es importante mencionar que dependiendo de la naturaleza de los hechos de violencia, se remitirá a las víctimas a las instituciones competentes, mismas que ya fueron citadas líneas arriba, para efectos de recibir las denuncias de violencia política contra las mujeres por razón de género y realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos en la misma, a efecto de hacer efectivo el libre acceso a la justicia, al debido proceso y al pleno goce y disfrute de los derechos político-electoral.

En razón de lo anterior, podemos resaltar que cada una de las instituciones aludidas tiene funciones diferentes para conocer de actos relacionados con el tema que nos ocupa; por ejemplo; tanto el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

¹³ Tesis de Jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la SCJN, Acceso a la Justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. 15 de abril de 2016.

¹⁴ Tesis: 1ª. LXXIX/2015 (10ª.) rubro: Impartición de Justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas. Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014.

¹⁵ Tesis: 1ª. CLX/2015 (10ª) Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015.

México, pueden brindar atención a las mujeres víctimas de violencia política por razón de género.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia de la entidad, recibida una denuncia, analizará la existencia de la comisión de un delito, y podrá dictar medidas de protección si considera que la integridad de la víctima peligrará, acto posterior integrará el expediente y lo turnará al juez competente para que emita su resolución.

Por lo que se refiere al Instituto Electoral del Estado de México, este analizará si las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, constituyen una infracción a la Ley comicial de la entidad, de igual manera procederá a integrar el expediente y lo remitirá al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual procederá a analizar los hechos y las pruebas presentadas, a fin de determinar las violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadana víctima de violencia política y ordenar la restitución de sus derechos político-electorales violados.

IV. La Mediación como Medio Alternativo de Solución de Conflictos en casos relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Uno de los primeros antecedentes internacionales de los medios alternativos de resolución de conflictos, los encontramos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994, en su capítulo XX denominado “Disposiciones Institucionales y Procedimientos para Solución de Controversias”, en el que consideraba a la mediación y la conciliación como mecanismos de solución de conflictos.

Cabe señalar que, en nuestro país México, el Estado pionero en el ámbito legislativo que contemplo dichos métodos en su Constitución Local y en una Ley fue Quintana Roo, en fecha 14 de agosto de 1997, a partir de ese año los poderes judiciales de algunos estados, así como instituciones de educación superior como la Universidad de Sonora, la Universidad Autónoma de Aguas Calientes, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, barras y Colegios de abogados, Notarios, organizaciones de la sociedad civil comenzaron con actividades de difusión, promoción y capacitación con la esperanza de mejorar la administración de justicia e impulsar la cultura de paz social. Así lo señaló Marquéz (2013).

En este sentido, con las reformas a la Constitución del 2008, el artículo 17 estableció que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que los Estados estarán facultados para que cuenten con leyes que prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, como métodos en la administración e impartición de justicia; en el Estado de México, se encuentran como mecanismos, la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje y la justicia restaurativa.

De igual manera, la exposición de motivos de la cláusula contenida en el artículo 17 constitucional, párrafo cuarto, es clara, al decir que el Congreso de la Unión compartió la idea de establecer los MASC, que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a la justicia pronta y expedita, agregando que la mediación permitirá, en primer lugar, cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la

responsabilidad personal, el respeto al otro, la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo (Hernández, 2016. p. 39).

Ahora bien, se puede decir que los medios alternos de solución de conflictos (MASC) son herramientas coadyuvantes de la administración de justicia que complementan al sistema de justicia tradicional, con el objetivo de evitar, de inicio, la tensión generada en un proceso litigioso o procesos arbitrales, buscando arreglos en pro de la convivencia pacífica (González, 2014. p. 103).

Por su parte, Suárez (1996, p. 21) señala que “en la medida en que se establezca la mediación como un contexto conversacional, en el sentido de Goolishian, se podrá dialogar sobre las narraciones que cada una de las partes traiga a la mediación. La narrativa alternativa es el resultado de la conversación de las narrativas individuales de cada una de las partes.

Asimismo, la Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que “La mediación se entiende como un procedimiento voluntario, informal, confidencial e integrador, a través del cual, un tercero imparcial y neutral, interviene para ayudar a las partes en conflicto a trabajar cooperativamente, intentando lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio o al menos aceptable para ellos”.¹⁶

En igual sentido, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, en la fracción VII, del artículo 5, prevé que se entiende por Mediación al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

En consecuencia, podemos considerar que, en la mediación, se puede aumentar un elemento más como es la cooperación entre las partes involucradas en el conflicto, dado que, si alguna de ellas no está del todo convencida para colaborar en la búsqueda de mejores soluciones al conflicto, va a ser muy difícil obtener ésta de manera plena y satisfactoria para ambas partes, generando una desconfianza en este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Además, de que es importante recalcar que la mediación se caracteriza por no ser contraria a la justicia, sino por el contrario, es una herramienta de fortalecimiento y reconstrucción de relaciones sociales, cuya especialización se encuentra en distintas áreas, tales como la civil, comunal, familiar, escolar, etc.

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba Electrónica, edit. Bibliográfica Omeba, México, 2005.

A. Tipos de Mediación:

La ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno el 22 de diciembre de 2010, en su artículo 24 señala entre otros aspectos que la mediación se encuentra presente en la materia civil y familiar, y la justicia restaurativa en el ámbito penal y de justicia para adolescentes.

Ahora bien, como hemos podido advertir la mediación ya ha sido establecida en diversas materias como la Familiar y la Civil, Comunitaria y Escolar, cuyo fin es fomentar una cultura de paz, por lo que se ha visto un avance significativo en ellas; sin embargo, en el tema que nos ocupa (materia político-electoral), dista mucho de poder ser llevada a cabo, pues ni si quiera existe un concepto uniforme de lo que es la violencia política contra las mujeres por razón de género y mucho menos el que pueda estar inserta la mediación en casos relacionados con este fenómeno social que tanto daño causa a las mujeres; y que aún no se han hecho planteamientos con respecto al tema.

Por lo que, ya es tiempo de entrar a un análisis profundo de esta problemática que aqueja hoy en día a un gran número de mujeres que tienen el deseo y el interés de que se les permita participar activamente en el desarrollo de la vida democrática del país, sin estar sujetas a cualquier acto de desigualdad y discriminación por su condición de ser mujer.

De ahí que, es necesario que el Estado asuma su papel de protector y garante de los derechos humanos y más de un sector tan vulnerable como son las mujeres, en cuya obligación de éste descansa entre otras, en hacer respetar el libre ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas, ya que tanto hombres y mujeres los tienen reconocidos como ya se ha señalado en instrumentos normativos de carácter nacional como internacional.

En este sentido, también es pertinente señalar que la democracia se sustenta en dos principios como son: la libertad y la igualdad, por tanto, las normas que imperan en un estado democrático de derecho, deben reconocer y garantizar el respeto absoluto a estos derechos humanos, así como, promover acciones afirmativas en materia político-electoral, entendidas éstas como decisiones vinculantes de política regulatoria para la inclusión de personas en condiciones de vulnerabilidad en dicho ámbito, y así generar una mayor participación de todos los grupos de la sociedad, obteniendo una verdadera *democracia inclusiva*.

En razón de lo anterior, vemos cómo cada día las mujeres se enfrentan a un cambio en la lucha por la igualdad, el reconocimiento de sus derechos, pero sobre todo el poder acceder a una vida libre de violencia, de ahí que el Estado debe generar, impulsar y fortalecer alianzas con otras instituciones para la difusión de una cultura política electoral, a fin de prevenir y atender la violencia política contra las mujeres principalmente en materia política en razón de género.

Además, no debemos perder de vista que se debe romper con el modelo patriarcal, que históricamente se ha venido ejerciendo en todas las sociedades, ya que la sociedad de hoy demanda la construcción de un Estado de Derecho donde uno de sus ejes es preservar un modelo de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

De ahí que, al ser las mujeres quienes más votan por ser un sector que constituye la mayoría de la población, se les debe empoderar y reconocerlas como agentes de cambio, y evitar todos aquellos estereotipos y prejuicios generalizados acerca de los atributos y características de las mujeres y hombres, ya que en esa medida podremos tener una sociedad con más cultura y desarrollo en todos los ámbitos (económico, político, social y cultural).

Ahora bien, como hemos podido advertir en líneas anteriores, la mediación en el campo de la materia electoral, aún no está establecida en ningún ordenamiento legal, ni mucho menos en el tema que nos ocupa, por lo que consideramos que sería pertinente establecerla.

Por ello, desde mi construcción epistemológica puedo definir a la mediación en violencia política contra las mujeres por razón de género, como un procedimiento alternativo de solución de conflictos en el que un tercero (mediador) especializado en la materia, permite el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas (víctima y victimario), a fin de que busquen y construyan un acuerdo pleno, objetivo, legal, y satisfactorio, entre ellas, tendiente a respetar el libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en un plano de igualdad de derechos con los del hombre.

Las características de este tipo de mediación, serían:

- El acuerdo debe ser pleno, porque debe existir un acuerdo de voluntades que genere derechos y/o obligaciones entre las partes involucradas.

- Objetivo, lo que se pida deba ser materialmente posible de realización (abstenerse de realizar conductas dañinas de manera directa o indirecta contra la mujer y respetar en todo momento el libre ejercicio de sus derechos político-electorales).
- Legal, debe estar realizado conforme a Derecho, y ser considerado también como un medio garante de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Finalmente debe ser satisfactorio; es decir, debe dar solución cubriendo sobre todo la necesidad requerida por la víctima.

En este orden de ideas, consideramos que esta herramienta de la mediación, podría ayudar a prevenir, combatir y erradicar esta problemática, que tanto aqueja hoy en día a las mujeres y sobre todo que las ayude a vivir a plenitud sus derechos político-electorales, en el contexto de una verdadera *democracia participativa e incluyente*.

B. Propuesta

Como ya quedó expuesto líneas arriba, actualmente en México respecto al tema que nos ocupa, no se ha establecido la figura de la Mediación en materia electoral, ni mucho menos en casos relacionados con la violencia política contra las mujeres por razón de género, que pueda ser utilizada como herramienta para prevenir, combatir y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De ahí que, este trabajo propone que sería viable modificar el Código Electoral del Estado de México, en el que se implemente la mediación como medio alternativo de solución de conflictos en los casos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la intervención de mediadores especializados, que permitan el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas (mujer=víctima y ofensor (a) = victimario (a)), a fin de lograr un acuerdo pleno, objetivo, legal y satisfactorio entre ellas, cuyo fin sea respetar el libre goce y pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y el aseguramiento del equilibrio del poder político en el país.

V. CONCLUSIONES

Primera. La violencia política contra las mujeres en razón de género, es un lacerante y constante problema al que se enfrentan las mujeres que contribuyen a la vida democrática del país, en su vida diaria, ya que ésta, es producto de toda la gama de prejuicios, estereotipos y normativa dañina que se viene infiltrando con el devenir de los años.

Segunda. Esta violencia, no sólo proviene del sexo masculino, si bien es cierto, que los hombres son quienes comúnmente cometen este tipo de violencia porque en ocasiones se ven amenazados al considerar que se les está haciendo menos que la mujer, también lo es que, las mujeres al verse más empoderadas, cometen este tipo de violencia; además, por la alta competitividad que hoy en día la sociedad va permitiendo.

Tercera. La violencia política contra la mujer por razón de género, se puede dar en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público y/o privado, en la esfera política, económica, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución pública.

Cuarta. A pesar de la diversa normativa que se ha dado en nuestro país, para contrarrestar esta problemática, como son: el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Procedimientos Ordinario y Especial Sancionador, instaurados ante los Tribunales Jurisdiccionales Electorales, contemplados en la normativa electoral tanto del ámbito federal como local, así como, en el Código Penal de nuestra entidad y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no han sido suficientes, ni mucho menos eficaces para prevenir, combatir y erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Quinta. Es obligación del Estado proteger y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna, por lo que los derechos político-electorales de los ciudadanos, se encuentran inmersos en estos derechos, y deben ser protegidos sin dilación alguna, ni mucho menos dejarlos en impunidad, por lo que se debe imponer las sanciones conducentes en caso de ser quebrantados.

Sexta. Es claro que con las reformas a la Constitución de junio de 2019, se incrementaron los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que se estableció el mandato de paridad de género, en las candidaturas a las legislaturas federales y locales, así como también para la integración de órganos de representación popular municipales, añadiendo, además los criterios de paridad vertical y horizontal, a fin de que las mujeres tengan mayor presencia en la vida política del país.

Séptima. En nuestro país, se han creado varias instancias, así como autoridades de los poderes y organismos autónomos a fin de garantizar y respetar el libre acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Octava. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres se encuentra estrechamente relacionada con la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia en su contra y por razón de género.

Novena. El derecho al ejercicio de una participación política libre de violencia y de toda clase de discriminación, es responsabilidad directa e indirecta del Estado, de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como de la toda la sociedad, para construir una verdadera democracia incluyente.

Décima. Se considera necesario avanzar en el diseño de estrategias de acción orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y contribuir a esclarecer el debate sobre posibles modos de acción de los Estados frente a esta problemática, lo que pudiera ser pertinente que través de la Mediación que sería de gran utilidad para ello.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2006), “*Los principales tratados internacionales de derechos humanos*”, Estados Unidos: Naciones Unidas.
2. Brockmann, Erika (2017), “*El acoso y la violencia en Bolivia: lecciones aprendidas*”, en Freidenberg, Flavia y del Valle, Gabriela [eds.], *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política en América Latina*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
3. Cerva, Daniela (2014), “*Participación política y violencia de género en México*”, en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. 59, núm. 222, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
4. CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2018), “*Violencia política contra las mujeres en razón de género*”, México: Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, Instituto Nacional Electoral, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas e Instituto Nacional de las Mujeres.
5. Código Electoral del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>
6. Código Penal del Estado de México, consultado en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
7. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
8. Donat P. y John D. (1992), “Redefinition of Rape and Sexual Assault: Historical Foundations and Change”, *Journal of es issues*. Volume 48, issue 1. Springer

9. Enciclopedia Jurídica Omeba Electrónica, (2005), Ed. Bibliográfica Omeba, México.
10. García, Silvia (2014), “La violencia de género contra las mujeres en el espacio de la política. Un estado de la cuestión en América Latina”, ponencia presentada en el XXXV Congreso Nacional y V Internacional de Estudios Electorales “Integridad y equidad electoral en América Latina”, noviembre, San José, Costa Rica.
11. González Martín, Nuria. (2014), “Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos”, en varios autores, Sin derechos, exclusión y discriminación en el México actual, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6315/1.pdf>
12. Hernández H. (2016), *Mediación y Justicia. “Hacia una Tutela Extrajudicial Efectiva*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa
13. Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, *Violencia Política por Razones de Género. Las Autoridades Electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales*. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLÍTICA.pdf>
14. Krook, Mona Lena (2017), “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”, en Freidenberg, Flavia y del Valle, Gabriela [eds.], *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política en América Latina*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
15. Krook, Mona Lena y Restrepo, Juliana (2016), “Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto”, en *Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1, México: Centro de Investigación y Docencia Económicas.
16. Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, consultada en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>

17. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 22 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig173.pdf>
18. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/grupovienciapoliticaaiies.pdf>
19. Márquez Algara, M.G. (2013), *Métodos Alternos de Solución de Conflictos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1585-1601. Obtenido de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf>
20. OMS (Organización Mundial de la Salud) (2019), *Violencia*. Disponible en: <https://www.who.int/topics/violence/es/> [24 de abril de 2019].
21. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, (2017), Tercera Edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
22. Recomendación General 19 del Comité CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Obtenido de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
23. Sentencias de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala; Penal Miguel Castro vs. Perú; Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela; y González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.
24. Suárez, M., (1996), Mediación, “*Conducción de Disputas, Comunicación y Técnicas*”. México: Paidós

25. Tesis de Jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la SCJN, “*Acceso a la Justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*”. 15 de abril de 2016. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013866&Tipo=1>

26. Tesis: 1ª. LXXIX/2015 (10ª.) rubro: “*Impartición de Justicia con perspectiva de género*”. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf

27. Tesis: 1ª. CLX/2015 (10ª) Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015: Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR554-2013%20DGDH.pdf>